



Uptc

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
W W W TRÁMITE DE CONCEPTOS JURÍDICOS

2479
SIG
POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 1 de 14

Doctor
Hugo Alfonso Rojas Sarmiento.
Director de Investigación.
UPTC.

Ref: "solicitud de Aclaración sobre Reporte de información de Grupos de Investigación."
Radicado interno IC 2434

Respetado doctor.

A
S-O
RKA

1. MATERIA DE ESTUDIO:

- ¿ Los grupos de investigación tienen la potestad de impedir el reporte de datos, información y productividad del grupo cuando fue registrada por ellos mismos?
 - ¿Hasta dónde se limitan los derechos de propiedad intelectual para los grupos de investigación y sus integrantes?
 - ¿ A quién pertenecen los derechos intelectuales, morales y patrimoniales alrededor de los productos de investigación reportados tales como : artículos de investigación, capítulos de libro, modelos de utilidad, patentes, entre otros, registrada por los investigadores en su ejercicio de su actividad investigativa en la Universidad?
 - ¿ Existe alguna restricción de derechos de autor y en qué casos se darían?
- "el doctor Manuel Restrepo también solicita el cierre de uno de los grupos de Investigación mencionado anteriormente (se anexa) También deseamos su concepto respecto a:
- ¿A quién pertenecen los grupos de investigación a la Universidad ó a los docentes?
 - ¿Aun cuando se haya cerrado legalmente un grupo en todas las instancias. La universidad podrá seguir reportando datos, información y productos cuando estuvo en funcionamiento el grupo?.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Ley 23 de 1992, Decisión 351 de 1993 régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos.
Ley 170 de 1994. , Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (Ley 565 de 2000), artículo 5.
Ley 30 de 1993, Acuerdo 066 de 2007, acuerdo 022 de 2015,

3. MARCO CONCEPTUAL

N/A

4. CONSIDERACIONES

El objeto de protección del derecho de autor son las obras, entendidas como "toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible", en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como "Toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma". De las anteriores definiciones podemos decir que las obras deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se trate de una creación intelectual: es decir que sea el producto del ingenio y de la capacidad humana.
- Que sea original. La originalidad, no puede confundirse con la novedad de la obra, la originalidad se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única.
- Que sean de carácter literario o artístico, esto se refiere a la forma de expresión de la obra.
- Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer.

[Signature]
Oct. 26/10



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTI CAMPUS
REGISTRO INSTITUCIONAL 2010 DE 2013-MECN

Avenida Central del Norte
PBX 7405626 Tunja

I. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho de autor es un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador de la obra, entendiéndose como tal, la manifestación personal, original de la inteligencia expresada de forma tal que pueda ser perceptible. La protección se concede al autor desde el momento mismo de la creación sin que para ello requiera formalidad jurídica alguna. De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos patrimoniales y los morales. Los derechos morales facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que perjudique su honor o reputación o demerite su obra; publicar la obra o conservarla inédita, modificarla y retirarla de circulación.

Los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas otorgadas a favor del autor y, en virtud de las cuales puede percibir remuneraciones o ingresos por la explotación económica de la obra. Constituye una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la obra, como la reproducción, la comunicación pública, la distribución pública, la importación y la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Los derechos morales son caracterizados por ser intransferibles, irrenunciables y perpetuos. Como característica de los derechos patrimoniales, a diferencia de los derechos morales, se puede resaltar el hecho de poderse transmitir tanto entre vivos como por causa de muerte a los herederos o causahabientes como resultado de un proceso de sucesión.

II. OBJETO DE PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR

La protección del derecho de autor recae sobre la obra como expresión del espíritu del autor y no se protegen las ideas que son fuente de creación. De tal manera, por obra podemos entender "toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible"; en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como "Toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma."

De las anteriores definiciones podemos señalar que, a efectos de ser considerada como obra, una creación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se trate de una creación intelectual: Es decir que sea el producto del ingenio y de la capacidad humana.
- Que sea original: Esta característica se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única.
- Que sea de carácter literario o artístico: Esto se refiere a la forma de expresión de la obra. De esta manera, los libros se consideran obras (Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Voz 262.), literarias, mientras que la fotografía, las artes plásticas y la cinematografía, etc., se reputan como obras artísticas.
- Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer.

III. PAGINA WEB

La página web se concibe dentro del ambiente del internet como una unidad continente de información, es decir que en ella y a través suyo fluye un proceso comunicativo que consiste principalmente en información (textos, imágenes, datos, sonidos, etc.)

Es claro, de acuerdo a lo anterior, que una de sus características es la posibilidad de interacción que tiene un usuario respecto de su contenido, por lo tanto su organización, diseño y estructura, se relaciona con un principio funcional de accesibilidad a la información en el contenido y la manera en que una persona, un usuario, interactúe o haga uso de ella



Uptc

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
W W W TRÁMITE DE CONCEPTOS JURÍDICOS

SEGURIDAD, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 9 de 14

Las páginas web no son consideradas como obras objeto de protección por el derecho de autor, sino un medio de comunicación de características interactivas y sujeto a un cambio constante en sus contenidos. Así las cosas, son objeto de protección por vía del derecho de autor, de manera independiente, cada una de las obras en el campo literario o artístico que se encuentren en una página web.

Es pertinente resaltar, que las obras contenidas en una página web y en general las que fluyen a todo nivel en el ambiente del Internet, se encuentran protegidas de la misma manera que se protege en el ambiente llamado análogo, de esta forma todos los contenidos de una página web (texto musical, software, obras cinematográficas, dibujos, etc.) que sean objeto de protección por el derecho de autor son susceptibles de protección por este y por lo tanto son registrables ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor. De la misma manera sucede con los denominados derechos conexos, es decir aquellos que se derivan de la interpretación y ejecución de las obras, los fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión.

IV. LAS BASES DE DATOS COMO OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

En palabras del autor Carrecedo Marvilla, las bases de datos se definen como: "una recopilación de datos puntuales u obras (preexistentes o no, originales o derivadas) que pueden ser utilizados manualmente o por medios electrónicos, hecha de forma organizada de tal manera que permite la recuperación de la información por los usuarios. La selección o disposición de materias es el elemento creativo que le confiere categoría de obra protegida por el derecho de autor".

Este criterio ha sido implementado por nuestra legislación, mediante el artículo 28 de la Decisión Andina 351 de 1993, el cual establece la protección a las bases de datos. "siempre que la selección o disposición de las materias constituyan una creación intelectual (...)". En igual sentido el artículo 5 del Ley 23 de 1982 protege como obras independientes, "las obras colectivas, tales como publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original (...)". Así mismo, el artículo 5 del tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor del 20 de diciembre de 1996, establece: "Las compilaciones de datos y de otros elementos, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación."

En ese orden de ideas, tenemos que el alcance de la protección que brinda el derecho de autor a las bases de datos, no implica que exista una exclusividad para desarrollar bases de datos sobre un tema específico, únicamente se extiende la protección sobre la base de datos en particular a fin de que la misma no sea explotada por terceros sin autorización de su autor; es decir, solo estarán protegidas por el derecho de autor, aquellas bases de datos cuya selección y disposición de sus elementos constituyan una creación intelectual. Es decir, lo que se protege es la selección, disposición y ordenación sistemática del material o de la información que en últimas caracteriza la originalidad de la base de datos. Así mismo, dicha protección no es extensiva a los datos o información compilados. En suma, si se trata de considerar una base de datos como obra protegida por el derecho de autor debemos verificar que se trate de una base de datos original. Así las cosas, hemos de aclarar que la protección otorgada por el derecho de autor a las bases de datos originales, no se extiende a la información contenida en las mismas; claro está, sin perjuicio de los derechos que puedan predicarse sobre la información objeto de la compilación (Como sería el caso que dicha información contenga: secretos industriales, datos relacionados con la intimidad de las personas, e incluso obras literarias o artísticas protegidas por el derecho de autor).

Al respecto, el autor Vega Jaramillo nos ilustra de la siguiente forma: "En efecto, los elementos tales como los simples hechos (como por ejemplo, las efemérides o aniversarios) o los datos (por ejemplo índices cambiarios) son del conocimiento público y carecen de creatividad, por lo cual no ameritan la protección otorgada por el derecho de autor."(Vega Jaramillo Alfredo, Manual de derecho de autor, Coedición Instituto Distrital de Cultura y Turismo, Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Dirección Nacional De Derecho de Autor, 2003, Página 116).

Originalidad de las Bases de Datos.



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTI CAMPUS

Avenida Central del Norte
PBX 3405820

Las bases de datos que son originales gozan de la protección derivada del artículo 10.2 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC, y del artículo 5 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Ambas disposiciones son muy similares y las dos intentan tener las mismas condiciones para la protección. El titular de derechos sobre una base de datos gozará de la misma protección que tiene el autor de cualquier otra obra. Teniendo así los derechos de reproducción, traducción/adaptación, distribución y comunicación al público. No es posible de manera general y abstracta determinar a-priori cuáles bases de datos se constituyen como creaciones originales y cuáles no. Este análisis debe ser adelantado para cada caso en concreto atendiendo la destreza, el esfuerzo, la contribución del compilador en la selección, distribución y orden sistemático de la información.

La selección, disposición y orden sistemático de la información debe constituir en sí misma una creación original. Por oposición, a la simple ordenación mecánica o acumulación de datos sin ningún criterio de selección, o la simple ordenación alfabética, numérica o cronológica de éstos, por muy dispendiosa que sea, no reviste altura creativa pues constituye una labor mecánica que bien puede ser realizada por una máquina. De esta manera, la originalidad debe hallarse en el particular método o sistema de selección o de organización de los distintos datos. Como lo expresa el tratadista Georges Koumantos; con gran frecuencia, la originalidad que presentan las bases de datos es en extremo escasa ya que únicamente se limita a concebir una base respecto a ciertas categorías de datos. Es evidente, que un tal nivel de originalidad no basta para que el Derecho de Autor les garantice la protección en países cuyas normas jurídicas exigen un grado de originalidad relativamente elevado (Georges Koumantos. "De las bases de datos en la directriz comunitaria". Publicado en Revista Internacional de Derecho de Autor- RIDA. Número 171 de enero de 1997, página 90 7 *Ibidem*, página 92)

En este contexto, y continuando con el autor en cita, es frecuente que la base de datos carezca totalmente de originalidad, o sea que "la elección" no presente ninguna originalidad cuando el "creador" (o el "fabricante") de la base se propone a incluir en ella todas las obras o todos los datos que se sitúan en el ámbito de la base, en cuyo caso lo que falta es la elección propiamente dicha. Por otro lado, manifiesta que tampoco hay originalidad en cuanto a la "disposición" si la base de datos es electrónica y sólo basta con memorizar la materia "en desorden".

Las Bases de Datos Constituidas por Datos o Información Puntual

Es frecuente que las bases de datos compilen información que en sí misma no se constituya como una obra. En este caso el derecho de autor no protege ésta información, quedando la protección limitada únicamente a la forma original en que los datos han sido seleccionados o dispuestos en la estructura de la base de datos, siempre y cuando el trabajo intelectual satisfaga éste requisito. La anterior concepción encuentra su sustento legal en la parte final del artículo 28 de la Decisión Andina 351 de 1993, cuando señala que "La protección concedida no se hará extensiva a los datos o información compilados, pero no afectaran los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman." Así las cosas, aunque frecuentemente la recopilación de informaciones puntuales es el resultado de una costosa investigación, no es posible oponerse a su uso invocando parámetros establecidos por la legislación del derecho de autor. Sin embargo cuando un tercero utiliza el resultado de dicha investigación sin mediar ningún tipo de esfuerzo o inversión alguna apropiándose de la misma, asumiendo de este modo una conducta parasitaria, no podríamos descartar que tal actitud se configure como una conducta desleal. Por otro lado, podemos encontrar referencias legales sobre bases de datos en las siguientes normas:

- Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, artículo 2, numeral 5.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (Ley 565 de 2000), artículo 5.
- Decisión Andina 351 de 1993, artículo 28.
- Ley 23 de 1982, artículo 5, literal b.
- Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Ley 170 de 1994), artículo 10, numeral 2. Eventualmente, los datos recopilados a que hace referencia en su solicitud, pueden constituir una base de datos original y característica si cumple las condiciones anteriormente mencionadas, en ese caso, podrá registrarla como obra literaria, allegando el respectivo formulario y ejemplar a de la obra.

Por el hecho de la creación de una obra, los autores adquieren unos derechos de carácter moral y patrimonial sobre su creación. Una de las características en cuanto al contenido patrimonial, es que se trata de un derecho exclusivo; lo que se traduce en la facultad única que tiene el titular para decidir la forma en que puede ser utilizada su creación.

Cuando un tercero pretenda adelantar un acto de utilización de una obra artística o literaria, mediante la reproducción, comunicación pública, distribución, transformación, o cualquier otra forma de explotación, debe



obtener necesariamente la previa y expresa autorización del titular de derechos patrimoniales; quien en ejercicio de sus derechos tienen la facultad exclusiva, en los términos del artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, para "realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.

V. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR.

Nuestra legislación contempla límites a los derechos patrimoniales de autor, pretendiendo mantener un equilibrio entre el interés individual (el del autor o titular de los derechos) y el interés colectivo (el de la sociedad en general) que demanda el uso y libre acceso a las obras. En este orden de ideas, las legislaciones de Derecho de Autor consagran limitaciones y excepciones a estas prerrogativas, determinando de manera taxativa los casos en los cuales se permite, bajo ciertas circunstancias, la utilización de obras sin requerir de la previa y expresa autorización del autor o su titular, según sea el caso. La limitación debe estar siempre enmarcada dentro de los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, 10 del TODA (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, aprobado por la Ley 565 de 2000.), 16 del TOIEF (12 Tratado del OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, aprobado por la Ley 545 de 1999.), 13 del Acuerdo sobre los ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, concertado el 15 de abril de 1994) y 9 del Convenio de Berna, los cuales obligan a los países al momento de establecer excepciones al derecho de autor, a observar la denominada regla de los tres pasos, o también llamada de las tres condiciones acumulativas, a saber:

- a) que se trate de un caso especial;
 - b) que no se atente contra la normal explotación de la obra, y
 - c) que tal limitación no cause perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.
- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 exige un principio fundamental bajo el cual se rigen las limitaciones y excepciones, este es el uso honrado de las obras, entendido como que esta serie de actos "(...) no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor"

VI. UTILIZACIÓN DE OBRAS POR BIBLIOTECAS y/O ARCHIVOS.

A la hora de hablar de las bibliotecas y archivos debe tenerse en cuenta, el literal c) del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, el cual consagra que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: (...) c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

- 1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
 - 2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado. (...)"
- Por su parte el artículo 38 de la Ley 23 de 1982, se refiere a las limitaciones y excepciones que pueden ejercer las bibliotecas públicas, de la siguiente manera: "Artículo 38: Las bibliotecas públicas pueden reproducir para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentran agotadas en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores."

Por lo antes expuesto, la limitación relacionada con utilización de las obras por las bibliotecas se puede profundizar de la siguiente manera:

• Contenido de la limitación: Debemos anotar que la nombrada disposición legal incorpora una excepción al derecho de reproducción de la obra.

De suerte que al amparo de la misma no es posible realizar usos diferentes al de reproducción, tal como sería su comunicación pública o distribución.



- Sujeto activo de la limitación: Los únicos legitimados para hacer uso de esta limitación son las bibliotecas o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.
- Finalidad: Quien haga uso de esta limitación deberá tener como fin exclusivo preservar un ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización o sustituir, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- Condiciones: Además de lo anterior, un uso estará amparado en la limitación descrita en el literal c) del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993 si cumple con las siguientes condiciones:
 - a) Tan sólo es posible realizar una reproducción del respectivo ejemplar que se pretenda preservar o sustituir cuando se este se hubiere extraviado, destruido o ya no pueda ser utilizado.
 - b) El ejemplar a preservar o restituir debe o debió encontrarse en la colección permanente de la biblioteca o archivo.
 - c) La biblioteca o archivo que pretenda hacer uso de esta limitación no puede tener, directa o indirectamente ánimo de lucro.

Por lo tanto es posible constatar que al interior del capítulo de las limitaciones y excepciones descrito por la Decisión Andina 351 de 1993 y por la Ley 23 de 1982, no se estableció de forma alguna la posibilidad de realizar el préstamo público de las obras artísticas o literarias, amparados en una limitación al Derecho de Autor.

¿Qué son los derechos morales?

Desde el momento mismo de la creación de la obra, se le reconocen por ministerio de la ley a los autores dos clases de prerrogativas: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos morales son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad. En tal carácter, los derechos morales son inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables.

En virtud de los derechos morales, el autor puede:

- Conservar la obra inédita o divulgarla;
- Reinvindicar la paternidad de la obra en cualquier momento;
- Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor;
- Modificar la obra, antes o después de su publicación;
- Retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

¿Qué son los derechos patrimoniales?

Son prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Lo anterior implica que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada.



En virtud de los derechos patrimoniales, el autor o la persona natural o jurídica a quien se le transfieran estos derechos, puede realizar, autorizar o prohibir:

1. La reproducción,
2. La comunicación pública,
3. La distribución pública de ejemplares;
4. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra;
5. La importación de ejemplares de su obra reproducidos sin su autorización.

A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales son en esencia transferibles y sometidos a un término de duración de la protección que en Colombia, por regla general, es el de la vida del autor más ochenta años después de su muerte. Así mismo, los derechos patrimoniales pueden ser expropiados y están sujetos a licencias obligatorias y al régimen de las limitaciones o excepciones al derecho de autor consagradas por la Ley.

¿Cómo se transfieren los derechos patrimoniales del autor?

Si bien los derechos morales son intransferibles, una persona natural o jurídica diferente al autor (titular originario) puede detentar la titularidad derivada de los derechos patrimoniales, a través de cualquiera de las siguientes modalidades de transmisión:

1. Transmisión por un acto entre vivos.

Entre las modalidades de transferencia de los derechos patrimoniales, el acuerdo entre el autor y un tercero, resultante de la manifestación de la autonomía de la voluntad de aquellos, es una de las más importantes.

Dentro de las diferentes modalidades de acuerdos, es preciso resaltar dos de ellos: el contrato de cesión de derechos y el contrato de obra por encargo.

1.1. Contrato de cesión de derechos.

La cesión es un contrato por medio del cual, el autor o titular de una obra, denominado cedente, transmite total o parcialmente sus derechos a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una remuneración, o sin ella. Este contrato, regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982, tiene como característica principal que el cedente se desprende de los derechos, convirtiendo al cesionario, por virtud de la transferencia, en el nuevo titular o titular derivado.

De acuerdo con el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011 todo acto o contrato por medio del cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor o los derechos conexos, sea de forma total o parcial, deberá contar por escrito como condición de validez, de lo anterior se desprende que el contrato de cesión de derechos patrimoniales es un contrato solemne que s

perfecciona con el cumplimiento de este requisito. Debe anotarse que con anterioridad a la Ley 1450 de 2011, se exigía que este contrato debía constar en escritura pública o instrumento privado reconocido ante notario público.

Ahora bien, dichos actos o contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor para efectos de publicidad y de oponibilidad del contrato frente a terceros.

Al transferirse el derecho de autor mediante la cesión, el cesionario se transforma en titular del derecho, permitiéndole actuar en nombre propio, incluso en lo que respecta a entablar acciones judiciales contra los infractores. En el caso de que la cesión sea parcial, los autores conservarán las prerrogativas que no han transferido expresamente.

Así mismo, debe anotarse que los contratos de cesión de derechos patrimoniales de derecho de autor no puede implicar la transferencia de modo general o indeterminable de la producción futura, pues de lo contrario se entenderán inexistentes.

1.2. Contrato de obra por encargo.

El artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, regula este tema de la siguiente forma:

"En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones".

Por tanto, para que opere la presunción establecida en la citada disposición, es preciso que se den los siguientes supuestos:

- Que exista un contrato de prestación de servicios o un contrato de trabajo entre el autor y quien encarga la elaboración de la obra en el marco del cual se efectuó la creación artística o literaria.
- El contrato de trabajo o de prestación de servicios debe constar por escrito.

- La transferencia de derechos patrimoniales a favor del encargante se entienden concedida "en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra.

Finalmente, es preciso señalar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, la regulación de la obra por encargo era sustancialmente diferente, estableciéndose las siguientes condiciones para que operara la transferencia de derechos:

"Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, sólo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos



sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley, en sus literales a) y b)".

Por tanto, para que operara la presunción establecida en la citada disposición, era preciso que se presentaran los siguientes supuestos:

- Que exista un contrato de prestación de servicios entre el autor y quien encarga la obra. Es preciso aclarar que la presunción establecida en la norma en comento, opera siempre que la obra se elabore en desarrollo de un contrato de prestación de servicios, quedando excluida cualquier otra forma de relación contractual como sería el caso del contrato de trabajo.
- Que el autor perciba efectivamente los honorarios pactados por la elaboración de la obra.
- Que la obra se elabore por cuenta y riesgo de quien la encarga. Lo anterior significa que la persona que contrata la realización de la obra, asuma los costos y suministre los elementos necesarios para desarrollar la creación.
- Que la obra se realice según el plan señalado por quien la encargó. Es decir, que esta última persona debe predeterminar las condiciones de necesidad, características y atributos de la obra, y preestablecer los lineamientos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollará la elaboración de la misma.

2. Transmisión por ministerio de la ley

2. 1 Obras creadas por servidores públicos.

Por disposición legal (Art 91, Ley 23 de 1982) la titularidad de derechos patrimoniales de las obras creadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales se radica en cabeza de la entidad pública correspondiente, y el servidor público conservará los derechos morales, con el compromiso de no ejercerlos de una manera incompatible con los derechos y obligaciones de la entidad pública.

2. 2 Obras colectivas.

Las obras colectivas son aquellas producidas por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre.

El artículo 92 de la Ley 23 de 1982, establece que el titular de los derechos de autor será el editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo se realizan los aportes de las personas naturales que contribuyen en las obras colectivas creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada participante.

Una mención especial requiere la obra audiovisual, pues es un ejemplo de obra colectiva, en la cual intervienen varias personas físicas, con aportes destinados a un fin común, los que son identificables, así como el autor de cada contribución.



El artículo 98 de la Ley 23 de 1982, regula específicamente el tema de la titularidad de los derechos respecto a este tipo de obras, precisando que las prerrogativas patrimoniales sobre la obra cinematográfica, salvo estipulación en contrario, se reconocerán a favor del productor cinematográfico.

5. CONCLUSIONES.

Emanando al objeto de su consulta, y de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, es válido presentar las siguientes conclusiones:

- El objeto de protección del derecho de autor son las obras entendidas como las creaciones artísticas o literarias, originales, susceptibles de ser reproducidas o divulgadas por cualquier medio, tales como libros, software, música, pinturas etc.
- Las páginas web como tal no son objeto de protección del derecho de autor, sin perjuicio de la tutela que se predica de las obras contenidas en las mismas.
- La "informaciones" por sí mismas consideradas, tampoco son objeto de protección del derecho de autor, no obstante, si la recopilación de dichas informaciones constituyen una o varias bases de datos originales, dichas compilaciones si son objeto de protección y por ende se les reconoce a sus titulares una serie de prerrogativas morales y patrimoniales.
- En suma, cualquier uso (entre ellos la distribución al público) que requiera hacerse de las obras o las bases de datos originales protegidas por el derecho de autor deberá contar con la previa y expresa autorización del autor o titular de derechos, salvo las excepciones legales de que trata por ejemplo para los servidores públicos.

Y frente sus inquietudes planteadas:

¿Los grupos de investigación tienen la potestad de impedir el reporte de datos, información y productividad del grupo cuando fue registrada por ellos mismos?

Si la productividad de los grupos corresponde al cumplimiento de deberes académicos o funcionales del ejercicio docente, no tienen la potestad de impedir dichos reportes.

Se tiene que por disposición legal (Art 91, Ley 23 de 1982) la titularidad de derechos patrimoniales de las obras creadas por servidores públicos (docentes de planta de la UPTC) en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales se radica en cabeza de la entidad pública correspondiente (UPTC), y el servidor público conservará los derechos morales, con el compromiso de no ejercerlos de una manera incompatible con los derechos y obligaciones de la entidad pública.

¿Hasta dónde se limitan los derechos de propiedad intelectual para los grupos de investigación y sus integrantes?
Como quiera que los Grupos de Investigación son una unidad académica que funciona al interior de las facultades y de los centros de Investigación de la UPTC, su nombre pertenece al colectivo académico, y sus integrantes no pueden apropiarse de la designación o denominación o nombre del grupo que le dieron en su momento de constitución, y se considera que hace parte del patrimonio del aula mater según lo determinado por el artículo 13 del Acuerdo 022 de 2015, el cual expresa: "Los archivos o memorias de las actividades académicas, de los productos de investigación y de creación artística sobre los que la Universidad tenga derechos y de los medios de comunicación de la Institución, no podrán ser destruidos sino cuando hayan sido reproducidos por cualquier sistema que garantice su producción y conservación."

A su turno, el artículo 16 ibídem determina: "De manera general, corresponde a la Universidad la titularidad de derechos de explotación o patrimoniales de creaciones susceptibles de ser protegidas por propiedad industrial tales como invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, variedades vegetales o signos distintivos, generadas por funcionarios o contratistas de la Universidad, e desarrollo de sus funciones o de una prestación de servicios.

Parágrafo. De igual forma, pertenecerá a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales de propiedad industrial de aquellas creaciones generadas por estudiantes de pregrado o posgrado que hayan sido beneficiados por una beca o financiación especial de la Universidad para la realización del trabajo, proyecto o estudios en





marco de los cuales se originó la creación. Para estos efectos, la Universidad y el estudiante suscribirán, antes de iniciarse el proyecto, un convenio o contrato que formalice los términos, en cuanto a titularidad de la propiedad intelectual, bajo los cuales se desarrollarán las investigaciones que pueden dar origen a una creación protegible por propiedad industrial."

¿ A quién pertenecen los derechos intelectuales, morales y patrimoniales alrededor de los productos de investigación reportados tales como : artículos de investigación, capítulos de libro, modelos de utilidad, patentes, entre otros, registrada por los investigadores en su ejercicio de su actividad investigativa en la Universidad?

Los derechos morales pertenecen a los autores que participen en los grupos sobre las obras o producciones que se realicen al interior de los mismos.

Los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad como quiera que los productos son realizados con recursos, insumos de la Institución, y estos son realizados en desarrollo de sus funciones o actividades académicas.

¿Existe alguna restricción de derechos de autor y en qué casos se darían?

Existen restricciones de orden legal y convencional, y estos están determinados según se tratan de derechos morales o derechos patrimoniales, los cuales tienen sus facultades o atributos establecidos.

"el doctor Manuel Restrepo también solicita el cierre de uno de los grupos de Investigación mencionado anteriormente (se anexa) También deseamos su concepto respecto a:

¿A quién pertenecen los grupos de investigación a la Universidad o a los docentes?

Los grupos de investigación pertenecen a la Universidad por ser una unidad académica.

¿Aun cuando se halla cerrado legalmente un grupo en todas las instancias. La universidad podrá seguir reportando datos, información y productos cuando estuvo en funcionamiento el grupo?

No se encuentra determinado normativamente como se cierra un grupo de investigación, no obstante lo anterior, pertenece a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual generadas por docentes, servidores públicos, estudiantes de pregrado o posgrado que hayan sido beneficiados por una beca o financiación especial de la Universidad para la realización del trabajo, proyecto o estudios, o desarrolladas dentro de sus funciones o actividades asignadas.

Espero de esta manera haber absuelto sus inquietudes,

Sin otro particular,


LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
Jefe Oficina Jurídica

Elaboro. William Iván Cabiativa Piracun./ Asesor. /OJ

